REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA –BOLÍVAR

PROCESO	:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE(S)	:	YEIMI DEL SOCORRO TARRA LOPEZ
DEMANDADO(S)	:	OSCAR ENRIQUE MORENO BELTRAN
RADICADO	:	13052-4089-001-2024-00010-00

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez doy cuenta a Ud. con la demanda arriba referenciada, informándole que el acta aportada como requisito de haber intentado la conciliación previa, es la misma que obra en el proceso 2021-00318-00, de fecha 11 de febrero de 2019.- Provea

Arjona, enero 26 de 2024

PEDRO JOSE GUZMAN PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), enero veintiseis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por YEIMI DEL SOCORRO TARRA LOPEZ contra OSCAR ENRIQUE MORENO TARRA y a la revisión de la misma y de los anexos, se pudo constatar, que el acta de conciliación aportada, es la misma que reposa en el proceso que cursa en este mismo juzgado con radicado 2021-00318-oo. De fecha 11 de febrero de 2019, por lo cual podemos concluir que no se aportó el requisito de haberse intentado previamente a la presentación de esta demanda el Acta de la audiencia de conciliación señalada en la Ley 2220 de 2022 que establece la conciliación previa como requisito de procedibilidad la cual dice:… ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: 2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.

De acuerdo a la norma anterior, tenemos que revisada la demanda y sus anexos encontramos que la misma carece de dicho requisito, por cuanto la demandante debe intentar nuevamente la conciliación a fin de ventilar el Aumento de cuota Alimentaria que desea.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por YEIMI DEL SOCORRO TARRA LOPEZ contra OSCAR ENRIQUE MORENO TARRA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta

providencia, por no reunir los requisitos formales de acuerdo al Art. 90 del C. G. DEL P.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de Cinco (5) Días para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase a la DRA. MARIA ISABEL HERRERA CARRASQUILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

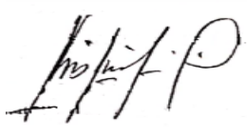

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

A.H.C.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

ARJONA BOLÍVAR

POR ESTADO Nº 008, LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 26 DE ENERO DE 2024.

ARJONA BOLÍVAR, 29 DE ENERO DE 2024.

PEDRO JOSÉ GUZMÁN PÁJARO
Secretario